INE/CG1247/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP: UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025
DENUNCIANTE: DIANA ELENA GÓMEZ AGUIAR
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIANA ELENA GÓMEZ AGUIAR, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PRESUNTA ACREDITACIÓN DE DIANA ELENA GÓMEZ AGUIAR, COMO REPRESENTANTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE UNA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, SIN SU CONSENTIMIENTO, UTILIZANDO PARA ELLO INDEBIDAMENTE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Partido político o denunciado	Partido del Trabajo
Quejosa o denunciante	Diana Elena Gómez Aguiar

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. Mediante oficio INE/19JDE-CM/91/2025[1], signado por los Vocales Ejecutivo y Secretaria de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a la *UTCE* la presentación del escrito de queja en contra del PT por la presunta acreditación de Diana Elena Gómez Aguiar, como representante del Partido del Trabajo ante una mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Extraordinario de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sin su consentimiento, utilizando para ello indebidamente sus datos personales.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo del seis de febrero de dos mil veinticinco[2], la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria la queja de mérito bajo el número de expediente citado al rubro y reservar el emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer; requerir a las Juntas Ejecutivas Local, 08 y 19 Distritales de este Instituto, todas en la Ciudad de México a efecto de que informaran si la quejosa, fue acreditada por el Partido del Trabajo como su representante ante alguna casilla correspondiente a la Sección Electoral 447 de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024, precisando, en su caso, ante cual, así como el tipo de representación para el que fue nombrada la citada ciudadana.

Asimismo, se requirió al denunciado informara si acreditó a Diana Elena Gómez Aguiar como su representante ante alguna casilla correspondiente a la Sección Electoral 447, de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024, precisando la casilla de que se trató, la fecha de la acreditación, así como el tipo de representación para el que fue nombrada la citada ciudadana.

[1] Visible a fojas 01 a 09 del expediente

[2] Visible a fojas 06 a 16 del expediente

III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-26/2025, el partido político denunciado dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Autoridad Electoral, anexando para tal efecto constancias que acreditaban a la quejosa como su representante ante alguna casilla correspondiente a la Sección Electoral 447, de la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024.

IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCAL, 08 Y 19 DISTRITALES DE ESTE INSTITUTO, TODAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante oficio INE/08JDE-CM/0162/2025, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México y el diverso INE/JDE-19-CM/00229/2025, firmado por las Vocales, Ejecutiva y Secretaria de la 19 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México; dieron cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

V. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco[3], la Unidad Técnica ordenó emplazar al *PT,* para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente; siendo importante precisar que, por error, en dicho proveído se omitió admitir a trámite la queja presentada por la inconforme.

VI. DESISTIMIENTO. Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2025, la ciudadana inconforme **se desistió de la queja** que dio lugar al presente procedimiento sancionador ordinario, desistimiento que fue ratificado de manera personal y directa ante el personal actuante de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

VII. DESISTIMIENTO POR PRESENTADO. Mediante proveído de 11 de marzo del presente año[4], la *Unidad Técnica* tuvo por presentado y ratificado el desistimiento a que se refiere el numeral anterior, reservando el pronunciamiento definitivo respecto a su procedencia, a la presente resolución.

---

[3] Visible a fojas 143 a 149 del expediente.

[4] Visible a fojas 192 a 196 del expediente.

VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IX. SESIÓN DE LA *COMISIÓN.* En su Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el 27 de octubre de 2025, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y lo remitió a este Consejo General para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta denunciada originalmente por la quejosa consiste en su presunta indebida acreditación como representante del partido político ante una mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cual, de quedar acreditado, podría configurar una transgresión a lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2; 23, párrafo 1, inciso j); 25, párrafo 1, incisos a) y u) y 33 de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del denunciado.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *Partido del Trabajo,* consistente, esencialmente, en la presunta acreditación de la quejosa como representante de dicho instituto político ante una mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Extraordinario de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sin su consentimiento, utilizando para ello indebidamente sus datos personales.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO

En principio, es preciso no perder de vista que, a través de su queja, Diana Elena Gómez Aguiar negó haber autorizado al partido político para acreditarla como su representante propietaria ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección electoral 0447, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, utilizando para ello sus datos e información personal, lo cual redundó en que este Instituto le impidiera seguir participando en el reclutamiento de personas Capacitadoras Asistentes Electorales y Supervisoras Electorales, en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, por lo que solicitó, entre otras cuestiones, la eliminación del registro correspondiente, a fin de quedar en aptitud de continuar el referido proceso de contratación.

No obstante, por escrito de 28 de febrero de 2025, la misma ciudadana manifestó su voluntad de desistirse de la queja que dio lugar al presente asunto, ello bajo las argumentaciones siguientes:

> *Diana Elena Gómez Aguiar, con domicilio … y con clave de elector …, dirijo el presente escrito para informarle que* ***he decidido desistirme de manera irrevocable de la queja que presenté el 24 de enero de año 2025*** *en contra del Partido del Trabajo, y que se encuentra sustanciando en el expediente UT/SCG/Q/DEGA/JD19/CDMX/26/2025.*
>
> *Lo anterior debido a que* ***ya no quiero continuar con el procedimiento porque así conviene a mis intereses****. Esperamos que esta situación pueda corregirse lo más pronto posible. Tomando esto en cuenta, solicito atentamente tenga a bien detener el procedimiento en contra del Partido del Trabajo.*
>
> *Énfasis añadido*

En torno a ello, cabe destacar que la ciudadana citada, en la misma fecha que presentó el citado escrito, se apersonó ante el personal actuante de la Unidad Técnica con la finalidad de ratificarlo de manera libre, personal y directa, ocurso que se le puso a la vista, con la finalidad de que, de ser el caso, reconociera su contenido y firma, manifestando al efecto, de viva voz, lo siguiente:

> *…*
> *Al respecto, la compareciente manifiesta que el motivo de su presencia en estas oficinas, consiste en* ***ratificar el escrito de desistimiento presentado en esta fecha en la Oficialía de partes de este Instituto Nacional Electoral****, mismo que se le pone a la vista, firmando en copia simple para*

> *debida constancia. - - -

En este sentido, en principio, conviene tener en mente las reglas de procedencia de las quejas y denuncias formuladas ante la autoridad electoral conforme a los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*;.

Dichos preceptos —legal y reglamentario—, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

> ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***
>
> *Artículo 466.*
> *1. …*
> *2. Procederá el* ***sobreseimiento*** *de la queja o denuncia, cuando:*
> *a) y b) …*
> *c)* ***El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría*** *y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*
>
> ***Énfasis añadido***

Al respecto, es preciso tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **34/2002,** de rubro *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*[6] estableció que el proceso contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes; sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por ejemplo **cuando deja de existir la pretensión, la controversia queda sin materia, siendo procedente dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.**

De lo anterior, se colige que el legislador determinó que será causa de sobreseimiento de un procedimiento ordinario sancionador que, una vez admitida la queja que le dio origen, la persona quejosa se **desista de su pretensión punitiva**, siempre y cuando no se trate de una infracción que por su gravedad afecte derechos

[6] Consultable en https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf

fundamentales o vulnere lo principios rectores de la función electoral, mientras que, **si la queja aún no se ha admitido** y se advierta algún obstáculo insuperable para su procedencia entonces operará un **desechamiento.**

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo General que, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco , la Unidad Técnica ordenó emplazar al *PT*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las imputaciones formuladas por la inconforme, aportara las pruebas que considerara pertinentes, y ordenado correrle traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el expediente; sin embargo, como se dijo en los antecedentes del caso, dicho proveído fue omiso en pronunciarse sobre la admisión a trámite del asunto, vicio procesal que, obligaba a emitir **un posterior acuerdo** en el que se ordenara admitir la denuncia y reponer el emplazamiento respectivo, con el fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14. párrafo 2, de la Constitución.

En este sentido, es claro que la pretensión expresada originalmente por la parte quejosa **se extinguió antes de la emisión del proveído que admitiera la denuncia** lo que, acorde con el criterio jurisprudencial transcrito en párrafos precedentes, da lugar al desechamiento de la queja y no al sobreseimiento del asunto, en el entendido de que éste ha quedado sin materia y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción del procedimiento y la preparación de un pronunciamiento de fondo, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En el mismo orden de ideas, es preciso no perder de vista que, acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 155/2004-PS,[7] las promociones de las partes en un procedimiento son manifestaciones de voluntad que entrañan un acto jurídico encaminado a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones y, en el caso del desistimiento de la queja, instancia o demanda, es una manifestación de voluntad que implica solamente la renuncia de los actos del proceso, es decir, la extinción de los derechos y obligaciones que se generaron a partir de la presentación del ocurso inicial, para que **las cosas vuelvan al estado que tenían antes de iniciar el procedimiento**, tal como si jamás se hubiera presentado.

Así, cuando el justiciable presenta su desistimiento **de la instancia**, le hace saber al juzgador que desea extinguir los efectos jurídicos que se generaron a partir de la

[7] Consultable en https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=69979

denuncia, **lo que produce como el efecto que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación,** de manera tal que todos los derechos y obligaciones derivadas de la manifestación de la voluntad de instar el procedimiento quedan destruidos, tal como si nunca éste nunca hubiera existido.

En torno a lo anterior, es preciso tener presente que el desechamiento y el sobreseimiento son formas de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador, que se actualizan cuando existe un obstáculo insuperable para el establecimiento de la relación jurídica procesal, en el primer caso; o cuando, establecida ésta, se vuelve ocioso el dictado de una resolución que decida sobre la controversia planteada, en el segundo caso, **por haber quedado sin materia la controversia,** como acontece en el caso concreto.

Esto es, el legislador estableció en la LGIPE una serie de supuestos en los que resulta estéril la continuación de la tramitación de un procedimiento, entre otros, cuando la parte que instó el procedimiento manifiesta su deseo de darlo por concluido, devolviendo las cosas al estado que guardaban previo a la instauración del juicio, lo cual obedece a evitar actos de molestia que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, vinculándolos al agotamiento de cada una de las etapas de un procedimiento sancionador carente de materia, infligiendo con ello un acto de molestia injustificado.

Asimismo, la conclusión anticipada del procedimiento responde a la necesidad de que los órganos del Estado encargados de administración de justicia, cuiden que no se distraigan recursos humanos, financieros y materiales en la emisión de resoluciones que no tendrán un fin práctico, ya sea porque la parte accionante ha renunciado a la pretensión punitiva, porque la materia de disputa ha desaparecido, porque el fallo respectivo sea de imposible ejecución o bien porque los hechos materia de vista no actualicen ninguna infracción a la norma electoral.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto, en el caso concreto se actualiza una causa de desechamiento del procedimiento incoado por Diana Elena Gómez Aguiar, ya que al desistirse **de su denuncia** renunció también a los derechos y obligaciones que se generaron a partir de la presentación del ocurso inicial, de manera que **las cosas deben volver al estado que tenían antes de iniciar el procedimiento**, tal como si jamás se hubiera presentado la queja.

En este sentido, esta autoridad electoral nacional estima que al haber denunciado su presunta acreditación indebida como representante del denunciado ante una mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, los hechos materia de controversia no trascienden a la organización y desarrollo del Proceso

Electoral Extraordinario de Diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de manera que no revisten mayor gravedad que la relacionada con las pretensiones de la denunciante, quien puede disponer libremente de ellos, ocurrir a la autoridad competente a denunciar su infracción y desistirse en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción o aprobación del proyecto de resolución, porque la renuncia a sus derechos procesales no afecta a terceros, no constituye un violación a derechos humanos fundamentales e irrenunciables ni trastoca los principios rectores, todos ellos respecto de la función electoral.

En tal sentido, este Consejo General estima que el desistimiento formulado por Diana Elena Gómez Aguiar resulta eficaz para dar por terminado el presente procedimiento sancionador ordinario y retrotraer las cosas al estado que guardaban previo a la presunción de la queja que le dio lugar, a través del desechamiento de la queja que nos ocupa.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,[8] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha la queja presentada por Diana Elena Gómez Aguiar, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como mediante el juicio para la protección de los derechos político–

[8] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Diana Elena Gómez Aguiar; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante este Consejo General de este Instituto*;* y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2025, en la que se aprobó la presente Resolución, concluyó a las 14:46 horas del martes 4 de noviembre del mismo año.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**